JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: SUP-JDC-1962/2016

ACTOR: ROBERTO HERNÁNDEZ

GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE

LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y MÓNICA LOURDES DE LA SERNA GALVÁN

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Sentencia, por la que se determina la **competencia** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Roberto Hernández Gómez, y se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

GLOSARIO

Comisión del PRD:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
Comité Ejecutivo del PRD:	Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec de Morelos, Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.
Juicio ciudadano local:	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano federal.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento de	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la
Disciplina:	Revolución Democrática.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

- **1. Queja.** El ocho de julio de dos mil quince, Roberto Hernández Gómez y otros ciudadanos, interpusieron recurso de queja ante la Comisión del PRD en contra de José Luis Gutiérrez Cureño, por actos que a su juicio violan la normatividad interna del PRD.
- 2. Resolución de la Comisión del PRD. El ocho de septiembre¹, la Comisión del PRD resolvió el expediente QP/MEX/212/2015 en el sentido de que no se había acreditado que José Luis Gutiérrez Cureño hubiera apoyado la campaña de la candidata a Presidenta Municipal ni de los candidatos a diputados locales en Ecatepec, Estado de México.
- 3. Juicio ciudadano. En contra de la citada resolución, el diecinueve de septiembre, Roberto Hernández Gómez, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo del PRD, así como diversos ciudadanos en su calidad de afiliados del mismo partido político, interpusieron juicio ciudadano ante la Sala Superior, el cual fue registrado con la clave SUP-JDC-1819/2016.
- **4. Reencauzamiento a juicio ciudadano local.** El veintiocho de septiembre, esta Sala Superior determinó que el juicio ciudadano era improcedente, por lo que ordenó su reencauzamiento y remisión al Tribunal local, para su sustanciación y resolución como juicio ciudadano local.

El tres de octubre siguiente, el Tribunal local registró el citado juicio ciudadano local con la clave de expediente JDCL/118/2016.

5. Resolución impugnada. El veinticuatro de noviembre, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano local en el sentido de confirmar la resolución emitida por la Comisión del PRD.

_

¹ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

6. Juicio ciudadano. El dos de diciembre, Roberto Hernández Gómez presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal local, demanda de juicio ciudadano local por el cual impugnó la sentencia del Tribunal local.

Mediante oficio TEEM/P/328/2016, el Tribunal local remitió a la Sala Toluca el escrito de demanda presentado por Roberto Hernández Gómez, mediante el cual promueve juicio ciudadano y la documentación atinente.

- **7. Consulta competencial.** El ocho de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1534/2016, por medio del cual se somete a consideración de esta Sala Superior la competencia para resolver el citado juicio ciudadano.
- **8. Integración, registro y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano, registrarlo con la clave **SUP-JDC-1962/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano,² pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano en su calidad de militante de un instituto político, contra un juicio ciudadano local que confirmó la resolución de la Comisión del PRD en la cual se resolvió que, de las pruebas ofrecidas, no se acreditó que un afiliado al PRD haya apoyado la campaña de la candidata a Presidente Municipal y de los candidatos a diputados locales del PT en Ecatepec, Estado de México.

3

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, 80, apartado 1, inciso g) y apartados 2 y 3; y 83, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

En el caso concreto, el actor controvierte la sentencia del tribunal local que confirmó la resolución de la Comisión del PRD en la cual resolvió que no se acreditaba la conducta infractora por parte de José Luis Gutiérrez Cureño, militante del PRD, por lo cual el actor no alcanzó su pretensión de que se sancionara al denunciado con la pérdida de su afiliación en el PRD.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que son de su competencia los asuntos vinculados con el derecho de afiliación a los partidos políticos nacionales, de ahí que, no previéndose expresamente un supuesto de competencia de las Salas Regionales lo procedente es que la Sala Superior conozca del asunto, atendiendo al carácter nacional del partido político en referencia y a la naturaleza del derecho presuntamente violado.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-43/2015, así como en lo que resulte aplicable a la determinación de competencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC 1783/2016, SUP-JDC-49/2016, SUP-JDC-18/2014, SUP-JDC-892/2013, SUP-JDC-1032/2013 y SUP-JDC-1033/2013.

- II. Procedencia. El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 18; 79 apartado 1, y 80, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
- **1. Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, en éste se señala el nombre y firma autógrafa del actor, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y agravios que aduce le causa la resolución impugnada.
- 2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada se emitió el veinticuatro de noviembre; se

notificó personalmente al ahora promovente el veintiocho de mismo mes, y la demanda se presentó el dos de diciembre, por lo que es claro que se encuentra en tiempo.

- **3. Legitimación**. El ahora actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso a), con relación al 79 y 80, apartado 1, inciso g), todos de la Ley de Medios, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados viola alguno de sus derechos político-electorales.
- **4. Interés jurídico**. Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis pues, en su calidad de militante del PRD, impugna una sentencia dictada por un Tribunal local relacionada con un medio intrapartidista promovido por él, mismo que considera vulnera sus derechos político-electorales.

Al respecto, se debe considerar que el actor fue quien interpuso la queja ante la Comisión del PRD, la cual al no serle favorable controvirtió ante el Tribunal local, quien con posterioridad confirmó la resolución intrapartidista.

En ese sentido, el ahora promovente ha intervenido desde el inicio de la presente cadena impugnativa, para lo cual ha realizado diversas actuaciones e instado a distintas autoridades y órganos partidistas por considerar vulnerado su derecho político de afiliación.

Asimismo, de lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria.

En ese sentido, si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se

inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.³

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

III. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la controversia

El actor alega que el Tribunal local, al confirmar la resolución de la Comisión del PRD, parte de una premisa falsa al considerar que no se controvirtieron y combatieron los razonamientos desestimados en la instancia partidista, lo anterior, ya que a su juicio sí los controvirtió, además de señalar los fundamentos legales intrapartidarios que se vulneraron.

Asimismo, aduce que los medios de prueba que se aportaron se encuentran visibles y públicos en la plataforma electrónica de *YouTube*, por lo que no se trata de probanzas prefabricadas o pre constituidas.

2. Estudio de fondo

La sentencia del Tribunal local que ahora se impugna, confirmó la resolución emitida por la Comisión del PRD, para lo cual declaró inoperantes los agravios esgrimidos en la instancia anterior, por

³ En aplicación mutatis mutandis de la tesis XXIII/2014, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).— Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

considerar que el actor dejó de combatir los razonamientos en los que se sustentó la resolución intrapartidista.

En la especie, el actor promueve juicio ciudadano para que esta Sala determine sí la resolución del Tribunal local fue conforme a Derecho, ya que, según su dicho, sí controvirtió los razonamientos de la resolución intrapartidista ante el Tribunal local.

El agravio es **infundado**, pues contrario a lo aducido por el actor, de su escrito de demanda de juicio ciudadano local se advierte que se limitó a transcribir la resolución emitida por la Comisión del PRD, sin exponer las razones por las cuales dicha autoridad intrapartidaria, supuestamente, había realizado una indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el promovente.

En efecto, en la demanda ante la instancia local, el actor estableció que la indebida valoración de los medios de prueba consistía en que la Comisión del PRD omitió observar el video que se encuentra dentro de la dirección la plataforma de YouTube. en electrónica https://www.YouTube.com/watch?v=zrknsHFHSQE, por el usuario que se identifica como dirigente del PT "robertopavel bautista velez", bajo el título Jessica Salazar, publicado el veintisiete de abril de dos mil quince, con la categoría de activismo y ONG; y que al abrir la dirección electrónica se advertía que en el costado derecho de la pantalla se encuentran dos videos del mismo usuario con el título "registro de candidatos del PT Ecatepec", en el cual se advierte el lugar en el que se realizó el evento y de quién hace uso de la voz, video que se publicó en la misma fecha en la siguiente dirección electrónica: http://www.YouTube.com/watch?v=eJEcBixAMH8.

El actor alegó, en su demanda de juicio local ciudadano, que con estos videos la Comisión del PRD debió establecer un nexo causal del militante José Luis Gutierrez Cureño con las infracciones y violaciones normativas del PRD para que se actualizaran las sanciones previstas en los Estatutos del PRD.

Ahora bien, como refirió el Tribunal local responsable, de la resolución emitida por la Comisión del PRD se advierte que dicha autoridad sí valoró el video https://www.YouTube.com/watch?v=zrknsHFHSQE y resolvió que dicha prueba no generó certeza al no apreciarse las circunstancias de tiempo ni lugar de su grabación, de los que se pudiera desprender cuándo ocurrieron los hechos. Además, la instancia consideró que el video pierde su imagen del minuto 14:04 al minuto 15:23, situación que no genera veracidad en la probanza, aunado a que es una prueba técnica e insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Aunado a esto, de la queja inicial del promovente se desprende que el video http://www.YouTube.com/watch?v=eJEcBixAMH8 no se ofreció como prueba, por lo que el promovente pretendía que la Comisión del PRD valorara pruebas que en momento alguno aportó.

Asimismo, el Tribunal local al estudiar la demanda de juicio ciudadano local concluyó que el promovente no controvirtió:

- La inexistencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la grabación de las cuales se pudiera desprender cuándo ocurrieron los hechos y las personas que intervinieron en él.
- El hecho de que en la grabación de audio en ningún momento se escuchara que la persona que habla se identificara como José Luis Gutierrez Cureño.
- Los medios de convicción eran imperfectos al tratarse de pruebas técnicas, por lo que no pueden por sí solas, hacer prueba plena, pues no se encontraban debidamente adminiculadas con otros medios de prueba.
- Que en uno de los videos aportados se pierde la visibilidad de la imagen por más de un minuto.

Esta Sala Superior, en consonancia con el Tribunal local, advierte que el actor en ningún momento controvirtió que las pruebas ofrecidas fueran insuficientes, sino que se limitó a combatir diversos aspectos

sobre la trascendencia que tiene el cargo del ciudadano denunciado como Consejero Nacional en el PRD, la existencia de videos, así como su autoría, contenido y fecha de publicación y realizó apreciaciones jurídicas en cuanto a la aplicación del Reglamento de Disciplina constituyendo una simple repetición de los agravios hechos valer en su escrito primigenio.

Ahora bien, en la demanda ante este órgano jurisdiccional el actor manifiesta que el Tribunal local declaró indebidamente como inoperantes los agravios esgrimidos ante dicha instancia.

Sin embargo, de lo narrado se advierte que, tal y como lo determinó el órgano jurisdiccional responsable, el ahora promovente efectivamente dejó de combatir los razonamientos expresados por el órgano intrapartidista, por lo que fue correcta la inoperancia de sus motivos de inconformidad determinada por el tribunal local.

Esto es así, porque los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones en las que se sustenta el acto o resolución que se impugna.

Por ende, al expresar cada agravio, el actor debió exponer los argumentos que considerara pertinentes para demostrar la indebida valoración de las pruebas, situación que no aconteció, dado que se limitó a transcribir la resolución intrapartidista impugnada y a realizar manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas, como determinó el Tribunal local, por lo cual esta Sala Superior considera que la citada instancia local tuvo razón al calificar sus agravios como inoperantes.

También es **infundado** lo relativo a que las pruebas consistentes en dos videos contenidos en la plataforma denominada *YouTube* eran suficientes para acreditar sus afirmaciones, ya que, en su concepto, se trata de videos que se encuentran visibles y públicos, por lo que no se trata de probanzas prefabricadas o pre constituidas.

Esto es así, porque la circunstancia de que los videos puedan ser vistos en una plataforma o espacio cibernético abierto al público en forma alguna abona a la veracidad de los mismos, puesto que se trata de plataformas en las cuales lo usuarios libremente pueden subir el contenido del video, sin ningún tipo de control o restricción en torno a su creación.

Asimismo, lo alegado en el sentido que los videos no son prefabricados constituye una circunstancia que corresponde acreditar al ahora actor, porque se trata sólo de una afirmación no acreditada y precisamente este tipo de pruebas técnicas se caracterizan por su fácil manipulación, y la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, máxime que, en el caso de uno de los videos se pierde la imagen del minuto 14:04 al minuto 15:23, en el caso, como lo señaló la responsable, los videos no muestran las circunstancias de tiempo y lugar en que se realiza el evento contenido en los mismos e incluso se trata de una grabación que no es continua.

En ese sentido, tales videos consisten en pruebas técnicas, por lo que necesariamente deben ser adminiculados con otros medios de convicción para que puedan hacer prueba plena de su contenido, situación que en el caso no acontece, porque tal y como se determinó en las instancias anteriores, en el expediente en forma alguna obra otro instrumento que se relacione con el dicho del ahora actor.⁴

En consecuencia, ante lo **infundado** del agravio lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

_

⁴ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del juicio ciudadano promovido por Roberto Hernández Gómez.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

11

MAGISTRADA

MAGISTRADO

FREGOSO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO